

DIARIO OFICIAL 45.464

RESOLUCIÓN 0040

09/02/2004

por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana originarias de la República Popular China.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 991 del 1º de junio de 1998, 210 del 3 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el 5 de diciembre de 2003, la empresa Locería Colombiana S. A. solicitó ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998, a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, originarias de la República Popular China;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 991 de 1998, las disposiciones del mismo regulan la aplicación de derechos "antidumping" a las importaciones de productos objeto de "dumping";

Que conforme con el artículo 2º ibidem, las investigaciones a que se refiere dicho Decreto se adelantarán en interés general. La imposición de derechos "antidumping" se hará en interés público, con propósito correctivo o preventivo, siempre que exista la práctica de "dumping", y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que esos derechos recaen;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 991 de 1998, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente y debidamente fundamentada por quien tiene la legitimidad para hacerlo, y se determine la existencia de pruebas entre ellas, indicios suficientes del dumping, del daño y relación de causalidad;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del citado decreto, debe convocarse mediante aviso en un diario de amplia circulación, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que alleguen cualquier información pertinente, dentro de los términos establecidos en dicho artículo;

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación por dumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana clasificadas, se encuentran en el expediente D-215-03-37, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior;

Que la solicitud se fundamentó en los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

1. La Solicitud

▪ Las principales regiones exportadoras de vajillas en el mundo son, China, algunos países del Sudeste asiático, del Norte de Europa y Estados Unidos de América.

▪ China cuenta con una gran capacidad de producción que le permite ser un gran exportador y el principal productor en el mundo. Su gran capacidad de producción, los bajos costos de su mano de obra, sus prácticas de comercio en condiciones de discriminación de precios, y los beneficios que ofrece el gobierno a los inversionistas, le permiten a ese país desplazar fácilmente a sus competidores en prácticamente todos los mercados como sucedió en los Estados Unidos de América, el Reino Unido e Irlanda del Norte, países en los que las vajillas Chinas tienen una participación en el mercado de más del 70%.

▪ El negocio de vajillas de hogar en Colombia, es estacional y concentra sus ventas en los meses de mayo y diciembre con ocasión de las temporadas de madres y navidad. Las ventas de vajillas institucionales se concentran en el último trimestre del año, cuando los negocios de hoteles y restaurantes se preparan para recibir el turismo de la temporada de vacaciones de fin de año.

▪ Locería Colombiana S. A. afirma que el sector manufacturero al que pertenece la fabricación de vajillas en la República Popular China, opera bajo el esquema de economía centralmente planificada. De hecho otras autoridades investigadoras en el mundo que han adelantado investigaciones antidumping en contra de las exportaciones de ese país, han tratado a China como economía centralmente planificada o economía de no mercado. Tal es el caso, de México, Canadá y Estados Unidos.

▪ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998, en virtud del cual en los casos de economía centralmente planificada el valor normal se puede obtener con base en un precio de venta comparable, en el curso de operaciones comerciales normales en un tercer país con economía de mercado, el peticionario seleccionó a Venezuela como tercer país con economía de mercado y sustentó dicha elección.

¿ Locería Colombiana S.A., encontró un margen de dumping de 511% en las importaciones de vajillas de

loza, originarias de China, considerando a Venezuela como país sustituto en el cálculo del valor normal.

- En el período comprendido entre julio de 2000 a junio de 2003, las importaciones colombianas de vajillas de loza originarias de la República Popular China se incrementaron, mientras que las del resto del mundo registraron descenso. En consecuencia las importaciones de ese país, ganaron participación en el mercado colombiano.

- Los precios promedio de venta de Locería Colombiana han caído en el mismo período, y sus productos han perdido participación en el mercado popular donde la variable precio es más relevante para los consumidores y por consiguiente los productos importados han entrado con mayor fuerza desplazando la producción nacional.

- En el último año los volúmenes de ventas nacionales, de producción y la capacidad instalada de vajillas de loza han caído. Locería Colombiana S.A. se ha visto en la necesidad de suprimir empleos y la evolución adversa de sus ventas en el mercado nacional ha generado acumulación de inventarios.

- El comportamiento de los indicadores económicos de Locería Colombiana S.A. se ha visto afectado negativamente en forma asociada al incremento de las importaciones procedentes de China en condiciones de discriminación de precios.

- El creciente daño a la producción nacional ocasionado por las importaciones a precios de dumping no solo continuará, sino que se verá agravado de no adoptarse una medida inmediata que impida el mantenimiento de las prácticas de comercio desleal denunciadas.

- En la medida que los canales tradicionales (mayoristas y autoservicios) formalicen la compra de producto chino en pieza suelta y vajillas, la participación de la producción nacional continuará cayendo.

- Locería Colombiana disminuyó sensiblemente el volumen de ventas a sus principales clientes durante el período investigado, principalmente las grandes cadenas y mayoristas, toda vez que estos comenzaron a adquirir el producto importado de China debido al bajo precio al que se comercializan estos productos.

- La competencia desleal con precios bajos, aún por debajo de los costos de producción de Locería Colombiana S.A. ha generado en el año 2002, una reducción en las utilidades brutas en las ventas nacionales de vajillas de porcelana y loza, pues los aumentos de precios no se compensan con los incrementos de costos de producción.

- A pesar de que Locería Colombiana ha sido impactada por la parte baja del ciclo de negocios que se experimentó a nivel mundial en el período investigado y con particular relieve en Colombia, esta empresa no identifica factores diferentes a la práctica de discriminación de precios que pudieran explicar el daño descrito en los puntos anteriores.

- Las importaciones de vajillas procedentes de China se han incrementado en forma sustancial, desplazando tanto al resto de las importaciones, como a la producción nacional. Esto se ha efectuado gracias a un considerable diferencial de precios que ha sido agudizado por el deterioro de los precios del producto procedente de China, que le permite ubicarse en niveles considerablemente menores a los del productor nacional y del resto de las importaciones. Esta situación ha impactado en la producción, en las ventas nacionales y ha conducido a un estancamiento en los precios nacionales que consecuencia, ha afectado la estructura financiera del peticionario.

Descripción del producto

El producto objeto de investigación está clasificado por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00 Vajillas y demás artículos de uso doméstico higiene o tocador, de porcelana y su arancel vigente es 20%.

Similaridad

La empresa peticionaria afirmó que con base en los catálogos del producto importado y del nacional, las fichas técnicas, los procesos productivos, las materias primas utilizadas, y los usos, el producto importado objeto de esta investigación es similar al de producción nacional.

La Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorando del 21 de enero de 2004, solicitó concepto de similaridad entre el producto nacional y el importado al Grupo de Origen y Producción Nacional de este Ministerio. Este Grupo, con memorando del 3 de febrero del mismo año conceptuó que teniendo en cuenta el uso del producto objeto de esta solicitud, existe similaridad entre el producto nacional y el producto importado.

Representatividad

Locería Colombiana S. A. afirma que es el principal fabricante colombiano de vajillas de porcelana, constituye más del 90% de la producción nacional. Los demás fabricantes de vajillas de cerámica son pequeños artesanos que no se encuentran inscritos en ninguna entidad gremial y cuyo volumen total de producción no alcanza a ser el 10% de la producción nacional.

Como prueba de lo anterior, la empresa peticionaria anexa certificación de la Andi en la cual consta que Locería Colombiana S.A. es la única empresa afiliada a ese Gremio que fabrica en Colombia vajillas de porcelana. De igual manera, incluye certificación del Grupo de Origen y Producción Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de diciembre 4 de 2003, en la cual consta que el peticionario tiene una participación del 100% en la producción nacional registrada de vajillas.

Tratamiento confidencial

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 59 del Decreto 991 de 1998, el peticionario presentó

información y anexos en versiones pública y confidencial. La Subdirección de Prácticas Comerciales revisó y aceptó mantener la reserva solicitada.

Pruebas

Locería Colombiana S. A. acompañó como pruebas los siguientes anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur Sede Caldas.
 - Certificado de la Andi.
 - Certificación del Grupo de Origen y Producción Nacional.
 - Relación de los importadores más representativos en términos de volumen de vajillas hasta el año 2001.
 - Relación de los exportadores más representativos en términos de volumen hasta el año 2002.
 - Lista de los principales clientes intermedios del producto investigado.
 - Norma Técnica Colombiana NTC 4634.
 - Catálogos del producto nacional.
 - Resumen de importaciones de vajillas de porcelana en kilos de los años 2000, 2001, 2002 y enero-junio 2003.
 - Información, análisis semestral de la información de daño.
 - Documento sobre las consideraciones jurídicas respecto del tratamiento a China como Economía Centralmente Planificada.
 - Notas sobre la depuración de la Base de Datos de Declaraciones de Aduana.
 - Notas sobre los estudios para la obtención del Valor Normal en Venezuela, y lista de precios de la empresa Porcelanas Manzanares C.A. y una cotización de venta de esta misma empresa venezolana.
- ¿ Estados de resultados y costos de la línea investigada, información sobre indicadores económicos y financieros y sobre relación de causalidad.

Notificaciones

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 991 de 1998, mediante oficio 2-2004-003217 del 22 de enero de 2004, la Dirección de Comercio Exterior notificó al Gobierno Nacional de la República Popular China a través de su embajada en Colombia, que en esa oportunidad el Ministerio de Comercio Industria y Turismo se encontraba evaluando el mérito para iniciar una investigación por supuesto dumping en las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana clasificadas en la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00.

Recibo de conformidad

El 9 de enero de 2004, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 42 y 43 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior recibió de conformidad la solicitud, teniendo en cuenta la información inicial radicada el 5 de diciembre de 2003 y la complementaria radicada el 30 de diciembre de 2003.

EVALUACION TECNICA DEL MERITO

Determinación de la existencia de indicios de la práctica del dumping

Locería Colombiana S. A. afirma que el sector manufacturero al que pertenece la fabricación de vajillas en la República Popular China, opera bajo el esquema de economía centralmente planificada, ya que el Estado, además de controlar la propiedad y el capital de los agentes económicos que operan en el sector, ejerce control sobre los precios, el suministro de insumos, materia prima y mano de obra. Así, las variables económicas y financieras del sector en el cual se producen vajillas, no se comportan de acuerdo con la interacción de la oferta y la demanda, sino que responden a las disposiciones centrales del Estado.

La selección de un tercer país como sustituto de China se consideró viable, teniendo en cuenta que otras autoridades investigadoras en el mundo que han adelantado investigaciones antidumping en contra de las exportaciones de ese país, han tratado a China como economía centralmente planificada o economía de no mercado, como en el caso de investigaciones realizadas en México, Canadá y Estados Unidos, entre otros. De hecho, China y Estados Unidos suscribieron un acuerdo, en el cual se permite que este último, al investigar por supuesto dumping a las exportaciones de algún producto chino, siga aplicando el procedimiento que establece su legislación para investigaciones antidumping en el caso de economías de no mercado, por un período de 15 años a partir de 1999. Complementariamente, aunque se reconoce el ingreso de China a la Organización Mundial del Comercio a finales del 2001, se considera que ese país aún no puede ser tratado como de economía de mercado por las exigencias del mismo proceso, las cuales según el protocolo de adhesión requieren de un período de transición de 15 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 991/98, el valor normal se debe obtener con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende realmente un producto similar en un tercer país con economía de mercado, el cual debe contar con procesos y escalas de producción similares a los del país con economía centralmente planificada, así como similar calidad de sus productos.

De acuerdo con los criterios señalados anteriormente, el peticionario seleccionó a Venezuela para efecto de

determinar el valor normal de las vajillas de porcelana. Este país se consideró un sustituto apropiado, ya que la mano de obra es de bajo costo, al igual que en China, así como la disponibilidad de los insumos utilizados en la producción de vajillas es similar. Adicionalmente, se consideró que tanto los procesos y escalas de producción, como la calidad de los productos es similar, y que las diferencias que podrían existir en las mezclas y cantidades de los insumos entre un país y otro, no tienen un impacto significativo en las características y composición de las vajillas fabricadas en China y Venezuela.

En principio, se considera que las razones por las cuales el peticionario seleccionó a Venezuela como país sustituto, se ajustan a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 991/98.

Ahora bien, para el cálculo del valor normal, Locería Colombiana S. A. utilizó una lista de precios de la empresa Porcelanas Manzanares C. A. y una cotización de venta de esta misma empresa venezolana, ambos documentos de fecha septiembre de 2003 y certificados en notaría pública. La información aportada se registra en bolívares y la unidad de medida es gramos y piezas de vajilla.

Si bien, la empresa solicitante establece junio de 2002 a junio de 2003 como período del análisis del dumping, el artículo 41 del Decreto 991 de 1998 señala que se podrá iniciar el procedimiento por solicitud, cuando la rama de producción nacional haya sido perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se realizó en diciembre de 2003, el análisis del dumping corresponde al período comprendido entre enero de 2003 y diciembre del mismo año, inclusive. Sin embargo, teniendo en cuenta que por ahora la información relativa al precio de exportación fuente DIAN, se encuentra disponible hasta octubre de 2003, el cálculo inicial del valor normal se realiza para los meses comprendidos entre enero y octubre de 2003, lo cual abarca 10 meses del período de dumping y es acorde con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 991, que dispone que para la determinación del valor normal se debe tomar información que corresponda a un período mínimo de 6 meses.

En efecto, la información aportada en la solicitud por Locería Colombiana S. A. permite estimar el valor normal para el período mencionado anteriormente. Específicamente, el valor normal de septiembre de 2003 se convirtió a dólares aplicando el tipo de cambio de ese mes del mercado informal, que según diferentes fuentes mencionadas por el peticionario fue de \$2,650 bolívares por dólar americano, lo cual deberá ser corroborado en el transcurso de la investigación. Si bien la tasa de cambio oficial del bolívar frente al dólar, fue de \$1600 bolívares por dólar, se consideró que en realidad la política de control de cambios ejercida por el Gobierno venezolano ha llevado a que el tipo de cambio real se determine en un mercado paralelo al oficial y las operaciones comerciales se efectúen a la tasa de cambio del mercado informal y no a la del oficial.

Una vez obtenido el valor normal de septiembre en dólares americanos, se llevó este valor a los meses anteriores y al mes posterior, aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor de Venezuela para los meses correspondientes fuente Banco Central de ese país. Adicionalmente se aplicó el margen de intermediación comercial, que de acuerdo con la empresa peticionaria equivale al 50%. Por último, se obtuvo el precio promedio en dólares por kilogramo de vajilla de porcelana para el período comprendido entre enero y octubre de 2003.

En cuanto al precio de exportación, el precio del producto investigado originario de China para el período de análisis, se obtuvo a partir de las estadísticas oficiales de la DIAN.

Con el fin de comparar el valor normal y el precio de exportación de manera estadísticamente adecuada, se deben realizar ajustes para llevar ambos precios al mismo nivel de comercialización. En particular, es necesario considerar los gastos derivados de las condiciones de venta del producto objeto de investigación; esto es, gastos por concepto de transporte, seguros, mantenimiento, descarga, embalaje, empaque, créditos y costos de accesorios en que se incurrió al trasladar el producto objeto de investigación. Adicionalmente, se deben efectuar los ajustes correspondientes a gastos por concepto de garantías, asistencia técnica y otros servicios postventa; comisiones que se hayan pagado con relación a las ventas en cuestión; derechos, impuestos y beneficios correspondientes.

Aunque en la solicitud no se encuentra información suficiente para realizar dichos ajustes, para efectos de evaluar el mérito de la apertura de la investigación, la significativa diferencia entre el valor normal estimado y el precio de exportación, que lleva a determinar un margen de dumping inicial equivalente a US\$3.10 /kg, es decir 588% respecto al precio de exportación, permite considerar que aun si se aplicaran los ajustes pertinentes, se registran indicios de la existencia de la práctica del dumping en las importaciones de vajillas de porcelana originarias de China.

Análisis de importaciones

El análisis fue elaborado con base en las cifras de importaciones originarias del mundo proporcionadas por la DIAN, correspondientes a las importaciones colombianas de vajillas y demás artículos de uso doméstico higiene o tocador, de porcelana clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00, para los años 2001, 2002 y enero-junio de 2003.

De acuerdo con la evaluación realizada se evidencia que las importaciones totales de vajillas de porcelana descienden 29.01% en el segundo semestre de 2001, sin embargo, durante el 2002 registran recuperación con variaciones de 39.4% en el primer semestre de ese año y 28.8% en el segundo. Finalmente, durante el primer semestre de 2003 las importaciones descienden 22.8%, al pasar de 3.315.452 kilos a 2.561.179 kilos.

A nivel de proveedores se observa que durante el período de análisis, China se ha consolidado como el principal exportador de vajillas hacia Colombia, ya que a partir del segundo semestre de 2001 ha representado más del 80% del total importado y particularmente en el primer semestre de 2003, ese país alcanza una participación de 94.6%, la más alta del período analizado. Por su parte, la participación de los demás países ha presentado descenso continuo, llegando a su nivel más bajo en el primer semestre de 2003 (5.4%).

El comportamiento de las importaciones investigadas, es decir, las originarias de China (principal proveedor), evidencia una tendencia creciente durante el período analizado. En efecto, durante el primer y segundo semestres de 2002 las vajillas de porcelana chinas registraron crecimientos equivalentes a 28.3% y 26.0%, respectivamente. En el primer semestre de 2003, las importaciones objeto de investigación descienden 12.8%, sin embargo, cabe señalar que esta caída no logra contrarrestar el incremento observado en el 2002, toda vez que el producto chino alcanza un volumen de 2.423.461 kilos, superior a su promedio histórico (2.205.836 kilos).

Complementariamente, se observa que en el segundo semestre de 2001 el precio FOB de las importaciones totales registra una caída de 30.3%, sin embargo, en el primer semestre de 2002 dicho precio se recupera 5.2% al pasar de US\$0.47/Kg en el segundo semestre de 2001 a US\$0.49/Kg. En el período julio-diciembre de 2002, el precio total cae nuevamente (7.1%) y se coloca en US\$0.46/Kg y finalmente en el primer semestre de 2003, la cotización de las importaciones totales de vajillas se incrementa 36.2% y alcanza un nivel de US\$0.62/Kg, cercano al precio registrado en el primer semestre de 2001 (0.67/Kg).

Al evaluar el comportamiento por proveedor, se observa que el precio FOB de las importaciones investigadas registra una caída de 14.09% en el segundo semestre de 2001, que es contrarrestada en el siguiente período cuando crece 14.08% y se ubica en US\$ 0.47/Kg. En el segundo semestre de 2002, este precio desciende 16.8%, sin embargo, en el período enero - junio de 2003 la cotización de las vajillas originarias de China se incrementa 40.7% y se coloca en US\$0.56/Kg.

Por su parte, el precio de las importaciones de los demás países, registra caídas equivalentes a 2.1% y 48.5% durante el segundo semestre de 2001 y el primero de 2002, mientras que en el segundo semestre de 2002 y el primero de 2003, dicho precio se incrementa 30.5% y 129.8%, respectivamente. Cabe señalar que durante todo el período de análisis, el precio de las vajillas procedentes de China se ubica en promedio 52.18% por debajo del precio de las vajillas originarias de los demás países, lo cual explica el posicionamiento de producto chino frente al de otros orígenes.

Análisis de daño importante

El análisis de indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional se concentra en lo ocurrido durante el período comprendido entre 2001, 2002 y el primer semestre de 2003.

- En la situación previa a la práctica del dumping, se observó que entre el primer semestre de 2001 y el segundo del mismo año, el volumen de ventas nacionales creció un 16.28% y entre este semestre y el primero de 2002, las ventas se redujeron el 14.21%, lo cual contrarrestó el crecimiento registrado en el semestre anterior, de manera que el volumen de ventas prácticamente quedó en el mismo nivel del primer semestre de 2001.

Durante el segundo semestre de 2002 y primero de 2003, en los cuales hay indicios de importaciones a precios de dumping, el volumen de ventas acentuó su descenso al llegar a reducciones consecutivas del 3.07% y 6.20%. Por lo anterior, se considera que este comportamiento es un indicio de daño importante en esta variable.

- En el período anterior a la práctica del dumping, el empleo directo generado por la rama de producción nacional presentó descenso permanente. Es así como, entre el primer y segundo semestre de 2001, el empleo se redujo el 2.29%. Para el período comprendido entre el segundo semestre de 2001 y el primero de 2002, se presentó una reducción del 3.97%.

- Durante el segundo semestre de 2002 y primero de 2003, continúa la reducción de personal aunque en cantidades menos significativas que el período anterior, sin embargo, esta situación coincide con la presencia de importaciones a precios de dumping en este período, por lo que se considera inicialmente que esta variable podría estar afectada por dichas importaciones.

- El comportamiento del salario real promedio mensual de los trabajadores directos, deflactado por el Índice de Precios del Consumidor, fuente DANE, muestra que luego de descender 6.93% en el segundo semestre de 2001 con respecto al primero del mismo año, los salarios reales crecen en el siguiente período un 8.19%, hasta llegar a ser el mayor registrado en todos los semestres desde 2001 hasta 2003.

Sin embargo, a partir del segundo semestre de 2003, se inicia una tendencia a la baja lo que indica inicialmente que se ha ocasionado daño importante a la rama de producción nacional en esta variable.

- Al examinar la participación de las ventas nacionales con respecto al Consumo Nacional Aparente, se observó que en situaciones previas a la presencia de indicios de importaciones a precios de dumping, este indicador llegó hasta el 24.04%.

En el segundo semestre de 2002, el nivel de participación de la rama de producción nacional en el mercado cayó al 19.24%, pero en el primer semestre de 2003 se presentó una recuperación para situarse en el 22.44%. A pesar de ello, esta reacción fue insuficiente para recuperar el nivel de la situación previa a la llegada de las importaciones, por cuanto el nivel promedio de participación en los dos últimos semestres del 20.84%, es

inferior al promedio registrado en los tres primeros semestres cuando llegó al 27.29%, lo cual denota que los productores nacionales han perdido 6.45 puntos porcentuales del mercado. Por ello, se considera inicialmente que existen indicios de daño importante en este indicador.

- De acuerdo con el informe reportado por el peticionario en la solicitud, no se registra indicio de daño importante en el comportamiento del precio real implícito, margen de utilidad bruta, volumen de producción, volumen de inventario final, productividad, uso de la capacidad instalada y volumen de importaciones con dumping con relación a la producción nacional.

Sin embargo, el deterioro registrado en el volumen de ventas, empleo directo, salarios reales mensuales y participación de mercado, constituyen indicios de daño importante en la rama de producción nacional.

Relación causal

El análisis de relación causal se efectuó durante el período comprendido entre 2001, 2002 y el primer semestre de 2003.

El mercado colombiano de vajillas de porcelana se contrajo en el segundo semestre de 2001, registró expansión en los dos semestres de 2002 y nuevamente se contrajo en el primero de 2003.

Específicamente, las importaciones originarias de China que comenzaron el año 2001 abasteciendo el 55.65% de la demanda nacional de vajillas de porcelana, fueron incrementando constantemente su participación dentro del CNA hasta terminar el primer semestre de 2003, atendiendo el 73.39% de la demanda interna. Por su parte, los demás países proveedores del producto objeto de investigación, pasaron de registrar una participación dentro del CNA de 20.47% en el primer semestre de 2001, a 4.17% en el mismo período de 2003.

La participación en el CNA de la rama de producción nacional, muestra una tendencia ligeramente decreciente, de forma que registró el mayor nivel de presencia en el mercado en el segundo semestre de 2001 (33.96%) y descendió hasta alcanzar 19.24% en el mismo período de 2002, siendo desplazada por las importaciones, principalmente de origen chino. En el primer semestre de 2003 se observa un leve incremento, hasta registrar 22.44%, tasa inferior a su promedio histórico.

Adicionalmente, se observa que en el primer semestre de 2002, cuando se registró un crecimiento de 21.18% en el CNA, las importaciones originarias de China crecieron 28.28%, mientras que las ventas nacionales cayeron en 14.21%. En el segundo semestre de ese año, cuando se empiezan a registrar indicios de la práctica del dumping en las importaciones de China, se observa que el mercado creció en 21.11%, las importaciones investidas aumentan en 26.02% y las ventas nacionales caen en 3.07%. En el período enero-junio de 2003, la contracción del mercado (19.57%), llevó a que tanto las ventas nacionales como las importaciones cayeran (6.20% y 12.78%, respectivamente).

El comportamiento decreciente observado en el volumen de ventas nacionales entre el primer semestre de 2002 y el segundo semestre de ese mismo año, coincide con el incremento observado en las importaciones originarias de China, sus bajos precios frente a los demás proveedores extranjeros y con la evidencia de indicios de la práctica del dumping, que de acuerdo con la información allegada en la solicitud, se registran desde junio de 2002. De hecho, es posible afirmar que en esos semestres, se registran indicios de desplazamiento del mercado del productor nacional por parte de las importaciones originarias de China, a pesar de la expansión de la demanda registrada tanto en el primero como en el segundo semestre de 2002.

En cuanto al descenso en las ventas locales durante el período enero-junio de 2003, este podría asociarse con la contracción del mercado observada en ese semestre y con los indicios de la práctica del dumping que se evidencian en el mismo período, ya que entre enero y junio de 2003, gracias a los bajos precios del producto chino, la contracción del mercado afectó más a las importaciones de otros países que a las de China, permitiendo que en ese semestre, el producto de este país registrara la mayor participación en el mercado de todo el período analizado.

En consecuencia de lo anterior, en el primer semestre de 2002 se registrarán indicios de daño importante en las ventas nacionales, precio real, margen de utilidad, empleo directo y en la relación importaciones investigadas sobre volumen de producción. Por su parte, el incremento en las importaciones chinas durante el segundo semestre de 2002 en condiciones de precios bajos, coincidieron con el registro de daño importante en las ventas locales, volumen de producción, productividad, uso de la capacidad instalada, empleo, salarios reales y en la relación importaciones investigadas sobre producción.

Ahora bien, en el período enero-junio de 2003, además de la caída en las ventas nacionales, se evidencian indicios de daño importante en el empleo directo y los salarios reales.

Conclusión general

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación por supuesto dumping contra las importaciones de vajillas de porcelana de origen chino, evidenció que al menos entre junio de 2002 y octubre de 2003, se presentan indicios de la existencia de la práctica del dumping en las importaciones mencionadas.

Adicionalmente, el análisis de la información allegada mostró que entre el primer semestre de 2002 y segundo de ese mismo año, las importaciones de vajillas de porcelana registraron incremento. De igual manera, se observó que durante el período de análisis, el precio de las vajillas procedentes de China se ubicó en promedio 52.18% por debajo del precio de las vajillas de porcelana procedente de otros países.

Complementariamente, se observa que entre el primer semestre de 2002, el mercado colombiano del producto objeto de investigación registró expansión al tiempo que se encontraron indicios de desplazamiento del mercado del productor nacional por parte de las importaciones de origen chino. Así mismo, se presentaron indicios de daño grave en la rama de producción local y de relación casual entre el comportamiento de las importaciones y el daño observado.

Por su parte, en el período julio-diciembre de 2002, cuando comienzan a observarse indicios de la práctica del dumping en las importaciones originarias de China, el productor local continuó perdiendo participación en el mercado, las importaciones se incrementaron, se registraron indicios de daño grave en la rama de producción nacional e indicios de relación casual entre el comportamiento de las importaciones y el daño observado.

Ahora bien, en el período enero- junio de 2003 se continúan registrando indicios de práctica del dumping que le permitieron a las importaciones chinas registrar en ese semestre la mayor participación en el mercado de todo el período analizado, a pesar de la contracción observada en ese momento. Así mismo, se encontraron indicios de daño grave en la rama de producción nacional y de relación causal entre el comportamiento de las importaciones y el daño observado.

Por lo anterior se considera que existe mérito para profundizar en los análisis de la práctica desleal en las importaciones de China, así como en el desempeño de la rama de producción nacional durante el segundo semestre de 2003, con el fin de determinar si frente a una posible expansión de la demanda en ese semestre, se presenta daño grave en la rama de producción nacional y relación causal entre el daño y el comportamiento de las importaciones originarias de China.

En consecuencia y conforme con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior, encontró mérito para abrir una investigación para determinar la adopción de derechos antidumping contra las importaciones de vajillas de porcelana, clasificadas en la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, teniendo en cuenta los indicios de práctica del dumping, el comportamiento del volumen y el precio de las importaciones originarias de China y los indicios de daño grave o amenaza de daño a la rama de producción nacional, ocasionados por el comportamiento de dichas importaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Convocar mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de circulación nacional, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en la sede de la Subdirección de Prácticas Comerciales, de la Dirección de Comercio Exterior.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998.

Artículo 5°. Permitir el acceso a las partes que manifiesten interés, a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar a las partes interesadas plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que considere necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de febrero de 2004.

Rafael Antonio Torres Martín.

(C. F.)